

LA PAZ DE MURCIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Murcia, 9 rs mes y 25 trimestre.—Fuera, 20
rs. trimestre, y por comisionado, 30.—Ultramar
y extranjero 50.

DIARIO
MONARQUICO-DEMOCRATICO.

CONDICIONES DE SUSCRICION.
Los pagos son adelantados.—No se admiten se-
ños.—Las suscripciones empiezan los dias 1.º ó 16
y terminan con los trimestres naturales.

NUMEROS DEL DIA 3 CUARTOS, ATRASADOS 6.

OFICINAS: CALLE DE ZOCO, NUM. 5.

EN PARIS D. C. A. SAAVEDRA, TAITBOU, 55.

Constitucion democrática DE 1869.

Se venden ejemplares al ínfimo precio de OCHO CUARTOS, impresos en un tomo de 48 páginas en 8.º añadido con comentarios y notas tomadas literalmente del «Diario de Sesiones». Están de venta en las oficinas de este periódico.

LA PAZ DE MURCIA.

AL PUBLICO.

Leed y juzgad.

D. Juan Menarguez Parreño, vecino de Alcantarilla, compró á D. Pio Garcia Candela por escritura de 24 de marzo de 1868 ante D. Antonio Navarro tres tahullas de tierra regajo en el campo de Sangonera, lindando por Levante D. Tomás Andrés Garcia; Mediodía D. Manuel Estor; Poniente Francisco Barceló, y Norte tierras de la testamentaria de que heredó el vendedor.

Cuando Menarguez Parreño fué á entregarse de la finca se negó á darla un hermano político del vendedor.

Pidió el deslinde y él mismo se opuso á que se hiciera.

Presentó demanda entonces el Menarguez cuya peticion era, copiada á la letra, la siguiente:

A V. S. suplico se sirva condenar á D. Pio Garcia Candela como vendedor á que entregue libre y desembarazada á mi representado la finca de que se trata, abonándole los frutos producidos y debido producir desde que recibí el precio de la misma.

D. Pio Garcia Candela no se defendió siquiera porque el digno letrado que se le nombró de turno, manifestó con reiteration que no encontraba medio de hacerlo.

La ley en virtud de la cual pedía Menarguez Parreño se le diese lo que habia comprado es la 28, tit. 5.º, partida 5.ª que dice así: «aquel que fizo la vendida debe al otro (el comprador) entregar aquella cosa que vendió.»

El señor D. Antonio Maria de Pineda, juez del asunto, ha dictado el fallo siguiente:

SENTENCIA.

En la ciudad de Murcia á siete de junio de mil ochocientos sesenta y nueve: vistos estos autos ordinarios entre partes don Juan Menarguez Parreño, vecino de Alcantarilla, y doña Valentina Candela y Verdú, como madre y curadora adbona de su hijo don Pio, de aquel propio domicilio, interesando el primero se condene á dicho menor á que le entregue tres tahullas de tierra de riego, situadas en el partido del Palmar, que la doña Valentina le vendió en pública licitacion, y de las cuales no habia podido posesionarse por suspenderse el dueño de otras tahullas con las que se hallan confundidas aquellas, formando parte de una suerte que se encuentra hoy proindiviso;

Resultando: que por escritura otorgada con las solemnidades que la ley exige, el don Pio Garcia asistido de su curadora la doña Valentina, vendió al demandante en veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho y le trasmirió el pleno dominio de las dichas tres tahullas comprendidas en un cuadro de nueve y cuatro ochavas, sujeto á linderos determinados, habiéndose hecho constar la procedencia de aquellas por la copia de una hijuela formada al referido menor en la particion ejecutada de los bienes que dejó á su fallecimiento su tío don Pio del Pino y Guardiola, la cual obtuvo la aprobacion judicial;

Resultando: que apoyado en tal documentacion pidió el don Juan Menarguez en seis de julio de mil ochocientos sesenta y ocho el amojonamiento de las citadas tres tahullas, alegando entre otras cosas que don Luis Saavedra, poseedor de parte del cuadro de tierra en que aquellas estaban enclavadas se oponia á que dispusiera de

las mismas, bajo diversos pretestos y entre otros el de que dicho cuadro no estaba deslindado;

Resultando: que señalado el diez y seis de julio para la diligencia de deslinde pasó un alguacil á practicarlo y no tuvo efecto por resistirlo el dicho Saavedra;

Resultando: que con la fecha sin duda equivocada del catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis se dedujo la demanda de estos autos, la cual se admitió con la de diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y no ha sido contestada por el don Pio Garcia escusándose de hacerlo sus defensores con la falta de instrucciones;

Considerando: que al don Juan Menarguez Parreño no le asiste derecho para exigir al menor y á su madre y curadora en su nombre que le entregue deslindadas las tres tahullas que les compró sin este requisito y con pleno conocimiento que formaban parte de un cuadro que tenia otros conductos;

Considerando: que así lo debió entender el mismo demandante cuando solicitó el deslinde judicial que en la via amistosa se habia negado á practicar el D. José Saavedra fundado en meros pretestos;

Considerando: que mientras la propiedad adquirida por el don Juan Menarguez en la escritura de que se ha hecho mérito no le sea disputada, ó quede vencido reclamando, la sola oposicion del don José Saavedra á que se practique el deslinde no es motivo que obliga al vendedor don Pio Garcia al saneamiento que se le pide con todas sus consecuencias, ni menos á la rescision del contrato que supletoriamente y al alegar de bien probado tambien ha pretendido; y visto por último lo dispositivo de la ley treinta y cuatro, titulo quinto de la partida quinta (1); **Fallo:** que debe absolver como absuelvo al menor don Pio Garcia, y en representacion suya á la doña Valentina Candela, de la demanda deducida por el don Juan Menarguez Parreño, á quien condeno en las costas producidas con la sustanciacion de la misma, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó—Antonio Maria de Pineda.»

Contra esa sentencia se ha presentado el escrito de apelacion que dice así:

«Don Felipe Molina, procurador de este número y juzgado, en nombre de don Juan Menarguez Parreño, vecino de Alcantarilla, ante V. S., señor juez de primera instancia, parezo en los autos con don Pio Garcia Candela, sobre reclamacion de cierta finca comprada al mismo y como de derecho mejor preceda, digo: Que se me ha notificado la sentencia que V. S. ha dictado, fuera de término, con infraccion del art. 331 de la ley de enjuiciamiento civil, por la que se absuelve al demandado, condenando á mi parte en las costas, y como quiera que ese proveido sea gravoso y perjudicial para el que represento, hablando en términos de defensa, apelo de él para ante S. E. la superioridad del territorio.

Si este escrito no tuviera mas objeto que apelar, yo, señor juez, lo concluiría aquí, pero el deber me obliga á protestar los daños y perjuicios que de esta alzada se irroguen, porque la sentencia contra que reclamo, salvo los respetos del juzgado, es notoriamente injusta, y la ley en que se apoya y cita V. S. en ella no tiene conexion alguna con el punto que se debate, como voy á demostrar.

«Alzada es querrela que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella llamanda ó recorriéndose á emienda de mayor juez: é tiene pró el alzada cuando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los jueces hacen á las partes *torticeramente ó por non lo entender*. Ley 1.ª, tit. 13, part. 3.ª Tales son las palabras del Rey Sabio, y cuando la ley habla, es fuerza humillar la frente ante sus preceptos, sin que de ello se deduzca injuria de ninguna especie. Por las alzadas, señor juez, se *desatan los agravamientos que los jueces hacen á las partes torticeramente ó por non lo entender*, y para desatar el que, hablando con el debido respeto, ha inferido V. S. á mi representado, apelo de su sentencia.

«Pero la sentencia del superior, si ha de desatar el agravamiento inferido por V. S., es preciso que le imponga las costas, porque como V. S. sabe muy bien, la ley y las diversas resoluciones del Tribunal supremo de Justicia, prohiben el que se impongan al apelado las costas de la alzada; luego no pudiéndolas llevar don Pio Garcia Candela, si se ha de desatar el agravamiento, si su sentencia no es justa, habrá que imponérselas al juez que agravó *torticeramente ó por non lo entender*.

«¿Y es justa la sentencia de V. S.? En nuestra opinion no lo es, y vamos aunque de ligero á decir las razones en que nos fundamos para ello.

«¿Qué pedimos en la demanda? «A V. S. suplico, declamos en ella, se sirva condenar en su día á don Pio Candela como vendedor á que entregue libre y desembarazada á mi representado la finca de que se trata (la que compró por escritura pública) con los frutos producidos y debido producir desde que le entregó el precio.»

«Pagar debe el comprador al vendedor el precio que prometió: *é aquel que fizo la vendida, debe al otro entregar aquella cosa que vendió, con todas las cosas que pertenecan á ella ó le son ayuntadas.*» Ley 28, tit. 5.º, pda. 5.ª

El cumplimiento de esa ley, confirmada por algunas resoluciones del Tribunal supremo de Justicia es lo que pediamos en la demanda, y V. S. en su sentencia declara que esa ley no debe cumplirse. V. S. absolviendo á don Pio Candela de la peticion *de que como vendedor entregue aquella cosa que vendió*, ha infringido ese precepto legal que no puede desconocer V. S. y para hacerlo ha invocado la ley 34 del mismo titulo y partida que ninguna conexion ni aplicacion tiene con el caso actual. Esa ley que renunciamos á copiar íntegra reduciéndola á su epígrafe, dice: «Si el que es establecido heredero de otro, vendiere el derecho que há en la herencia, en qué manera lo deve hacer sano.» ¿Qué tiene que ver, señor juez, esa ley con la sentencia del pleito entre Juan Menarguez Parreño y don Pio Candela?

Mala consejera es la pasion, pero es fuerza á veces apasionarse, porque en nuestra opinion la sentencia de que apelamos, el fallo de que protestamos calificándole contrario á la demanda, cuya peticion no se ha insertado en la sentencia, es contrario á ley espresa y terminante, á lo dispuesto en la 28, tit. 5.º, pda. 5.ª, no tiene nada que ver con la 34 del mismo titulo y partida que se invoca, y es notoriamente injusta, en nuestra humilde opinion y en términos de justa defensa.

No renunciamos á ejercitar nuestro derecho invocando aquello de el juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva, porque V. S. obra á sabiendas á no dudarlo, dada su capacidad y buen criterio, su ilustracion y conocimientos, su cualidad de juez letrado.

No debemos decir mas: en el tribunal superior aclararemos nuestra alegacion mejorándola, entre tanto protestando que lo espuesto es solo en justa defensa del derecho de nuestro cliente, y sin que sea visto faltar á los respetos del juzgado, procede y A V. S. suplico se sirva, habiendo por presentado este escrito, proveer y determinar en un todo como en él mismo se pretende, admitiendo la apelacion interpuesta lisa y llanamente en ambos efectos,

gana con el punto que se debate, como voy á demostrar.

«Alzada es querrela que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella llamanda ó recorriéndose á emienda de mayor juez: é tiene pró el alzada cuando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los jueces hacen á las partes *torticeramente ó por non lo entender*. Ley 1.ª, tit. 13, part. 3.ª Tales son las palabras del Rey Sabio, y cuando la ley habla, es fuerza humillar la frente ante sus preceptos, sin que de ello se deduzca injuria de ninguna especie. Por las alzadas, señor juez, se *desatan los agravamientos que los jueces hacen á las partes torticeramente ó por non lo entender*, y para desatar el que, hablando con el debido respeto, ha inferido V. S. á mi representado, apelo de su sentencia.

«Pero la sentencia del superior, si ha de desatar el agravamiento inferido por V. S., es preciso que le imponga las costas, porque como V. S. sabe muy bien, la ley y las diversas resoluciones del Tribunal supremo de Justicia, prohiben el que se impongan al apelado las costas de la alzada; luego no pudiéndolas llevar don Pio Garcia Candela, si se ha de desatar el agravamiento, si su sentencia no es justa, habrá que imponérselas al juez que agravó *torticeramente ó por non lo entender*.

«¿Y es justa la sentencia de V. S.? En nuestra opinion no lo es, y vamos aunque de ligero á decir las razones en que nos fundamos para ello.

«¿Qué pedimos en la demanda? «A V. S. suplico, declamos en ella, se sirva condenar en su día á don Pio Candela como vendedor á que entregue libre y desembarazada á mi representado la finca de que se trata (la que compró por escritura pública) con los frutos producidos y debido producir desde que le entregó el precio.»

«Pagar debe el comprador al vendedor el precio que prometió: *é aquel que fizo la vendida, debe al otro entregar aquella cosa que vendió, con todas las cosas que pertenecan á ella ó le son ayuntadas.*» Ley 28, tit. 5.º, pda. 5.ª

El cumplimiento de esa ley, confirmada por algunas resoluciones del Tribunal supremo de Justicia es lo que pediamos en la demanda, y V. S. en su sentencia declara que esa ley no debe cumplirse. V. S. absolviendo á don Pio Candela de la peticion *de que como vendedor entregue aquella cosa que vendió*, ha infringido ese precepto legal que no puede desconocer V. S. y para hacerlo ha invocado la ley 34 del mismo titulo y partida que ninguna conexion ni aplicacion tiene con el caso actual. Esa ley que renunciamos á copiar íntegra reduciéndola á su epígrafe, dice: «Si el que es establecido heredero de otro, vendiere el derecho que há en la herencia, en qué manera lo deve hacer sano.» ¿Qué tiene que ver, señor juez, esa ley con la sentencia del pleito entre Juan Menarguez Parreño y don Pio Candela?

Mala consejera es la pasion, pero es fuerza á veces apasionarse, porque en nuestra opinion la sentencia de que apelamos, el fallo de que protestamos calificándole contrario á la demanda, cuya peticion no se ha insertado en la sentencia, es contrario á ley espresa y terminante, á lo dispuesto en la 28, tit. 5.º, pda. 5.ª, no tiene nada que ver con la 34 del mismo titulo y partida que se invoca, y es notoriamente injusta, en nuestra humilde opinion y en términos de justa defensa.

No renunciamos á ejercitar nuestro derecho invocando aquello de el juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva, porque V. S. obra á sabiendas á no dudarlo, dada su capacidad y buen criterio, su ilustracion y conocimientos, su cualidad de juez letrado.

No debemos decir mas: en el tribunal superior aclararemos nuestra alegacion mejorándola, entre tanto protestando que lo espuesto es solo en justa defensa del derecho de nuestro cliente, y sin que sea visto faltar á los respetos del juzgado, procede y A V. S. suplico se sirva, habiendo por presentado este escrito, proveer y determinar en un todo como en él mismo se pretende, admitiendo la apelacion interpuesta lisa y llanamente en ambos efectos,

pues así es de justicia que pido con costas, juro lo necesario, etc.

Murcia 9 de junio de 1869.—Licenciado, Juan Lopez Somalo.—Felipe Molina.»

Tal es la manera de sentenciar que tiene el señor juez de San Juan de Murcia don Antonio Maria Pineda. Este asunto lo entregamos al criterio de la magistratura española, de los letrados españoles de todos los hombres peritos é imparciales del pueblo en general, que tiene tambien buen sentido, para que lo sentencien en su conciencia.

Murcia 10 de junio de 1869.

En las «Provincias», ilustrado colega de Valencia, encontramos las siguientes desconsoladoras noticias:

«Tenemos que dar cuenta de un horrible crimen. Ayer seis hombres enmascarados sorprendieron cerca de Ribarroja á los pasajeros que venian en el carruaje del ordinario, y se llevaron al anciano D. Salvador Esteve, rico propietario de aquel pueblo. Ayer á las tres de la tarde, se le encontró horriblemente asesinado en un barranco.

Escusamos comentarios.

—A las once y media de la noche del jueves le dispararon un tiro á un vecino de Sagunto, causándole una herida en el brazo derecho. Conducido al hospital provincial, anteayer viernes, á las ocho de la mañana, y previa una consulta entre el profesor de guardia del establecimiento y el director y decano de seccion de cirujia, se acordó la amputacion del brazo.»

Además dá cuenta el diario valenciano, de diferentes robos. Vea el colega las consecuencias del *pedazo de hierro inerte*, vulgo *navaja* que defendió algun dia, de las frases que consagró «El Imparcial» á esa deshonra nacional.

SECCION OFICIAL.

INSTITUTO PROVINCIAL
de Murcia.

Debiendo empezar los ejercicios para los premios de fin de curso el día 16 del corriente, se avisa á los alumnos de este Instituto que hasta el día 15 se recibirán las solicitudes en la secretaria del mismo.—De orden del claustro, el secretario, José Santiago Orts.

Desde el día 14 del presente á las ocho de la mañana se empezarán los ejercicios de grados en este Instituto de segunda enseñanza. Lo que se avisa á los alumnos para su inteligencia y efectos consiguientes.—De orden del claustro, el secretario, José Santiago Orts.

GACETILLA.

BODA. Ayer tuvo efecto el matrimonio religioso de un joven murciano con una rica señorita de una provincia vecina. Deseamos á la nueva pareja que por mucho tiempo arda en sus corazones la dulce llama que los ha unido.

REGRESO. Ayer se verificó el del director de este diario, que ha pasado unos dias en la capital de la nacion, razon porque no pudo corresponder á la atenta invitacion que se le dirigió para la solemnidad del domingo.

JURA. Se dice que el domingo tendrá lugar el solemne acto de la jura de la Constitucion.

MODAS. La protuberancia con que el sexo femenino adorna su parte posterior ha adquirido tal magnitud, que algunas damas carlistas han ideado hacer traspasar la frontera á los partidarios del *tercio* escondidos en el *polison*.

Mucho ojo, pues.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9.)

Cumpliendo con la promesa que hicimos á nuestros suscritores en el número de ayer, trasladamos á continuación el siguiente importante documento:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Promulgada la Constitución que asegura un dichoso porvenir á los destinos de la Nación española, preciso es que el concierto de todos los ciudadanos, empezando desde los altos poderes del Estado, garantice su más puntual cumplimiento, desenvuelva rápidamente los gérmenes de prosperidad que en sí contiene, y realice la solución del problema, ponderada como difícil por algunos, afirmando la estabilidad de todo lo que es por su esencia ilegible y permanente, y el desarrollo de todo lo que participa del carácter de perfectibilidad progresiva, condición inherente á la mayoría de las cosas humanas. La era que para gloria de la monarquía española afortunadamente se inaugura ha de distinguirse con el sello y por el impulso que imprimirá en su marcha la Constitución de 1869.

Después de una larga serie de tentativas, de pruebas, de sacrificios y de desengaños; después de haber andado el ánimo de los pueblos fluctuando entre las santas aspiraciones de la libertad y las amargas realidades del absolutismo; después de haberse educado en la triste escuela del infortunio, como para purgar las culpas de aquellos siglos de intolerancia y tiranía que comprimiron la inteligencia y la espontaneidad del génio español, nunca más claramente desenvuelto que en las grandes tempestades de la política; después de haber agotado los términos de respetuosa sumisión y deferencia, que preceden y legitiman las conmociones revolucionarias, dió España un notable ejemplo de admiración al mundo en Setiembre de 1868, y lo ha completado, á despecho de todo linaje de resistencias, en Junio de 1869.

Empieza ahora el momento de aprovechar el fruto de tantos años de laboriosa constancia como han necesitado para insinuarse en la práctica las ideas genuinas y verdaderamente liberales. La ilustración y el patriotismo de las Cortes Constituyentes, fieles depositarias de la soberanía que delegó en ellas el sufragio universal, han llevado á cabo la obra de las leyes fundamentales en el sentido liberal más práctico que conocen las Constituciones modernas, y han dejado franca vía á la preparación de otras mejoras que llegarán á convertirse en hechos cuando la experiencia haya aquilatado sus méritos y las necesidades públicas lo reclamen.

Hoy lo que especialmente interesa es hacer que la letra de la Constitución sea una letra viva, que su espíritu se infunda en el espíritu público, y su observancia lleve á formar parte de las costumbres del pueblo. Esto es lo que el Poder Ejecutivo quiere conseguir á todo trance, y lo que ha de facilitar también la acción inteligente y previsora de V. S. en el círculo de sus atribuciones.

Cuidar de que los preceptos constitucionales sean rectamente entendidos, fiel y escrupulosamente ejecutados, este es el trabajo á que en tan capital asunto debe V. S. dedicar toda la fuerza de su ilustrado celo.

Algunas dudas y dificultades han de ofrecerse ciertamente en los primeros momentos de practicar una ley que, como la fundamental del Estado, abraza tantos asuntos y tan estrechamente relacionados con los más trascendentales intereses de la patria; y esas dudas y esas dificultades han de ser por necesidad mayores ahora, mientras las leyes orgánicas, destinadas á desenvolver algunos de los preceptos constitucionales, no se hallen formuladas. Si conflictos de este género ocurriesen, debe V. S., señor gobernador, atenerse para dirimirlos á la siguiente regla; consulte detenidamente la letra y la razón de la ley constitucional, compare su espíritu con el del caso á que haya de aplicarse; y de resultar confusión ó incertidumbre, inclínese á resolver en el sentido más favorable á la libertad, ya individual, ya colectivo, y á la amplitud en el ejercicio de los derechos políticos. Obedeciendo á este criterio, que es el del Poder ejecutivo, puede contar V. S. con grandes probabilidades de acierto, y de seguro con el fallo propicio de la opinión que, así guiada, ella misma secundará los deseos de las autoridades, é impondrá eficaz correctivo á los que se acogen á la sombra de la libertad para herirla á traición con sus propias armas. No quiere decir esto, sin embargo, que haya de dejarse desguarnecido el principio de autoridad y abandonado el mantenimiento del orden; de una y otro es la libertad el más influyente elemento, y lo único que necesita precaverse es que no degeneren en licencia, y que los derechos de los ciudadanos entre sí, y respecto á la sociedad, se combinen y no se contradigan. Consignadas en la Constitución la monarquía hereditaria la libertad religiosa y las demás libertades que en la misma se establecen, son ya ley del Estado; y algo de lo que durante el período constituyente cabía en los límites de una discusión aceptable estará fuera de esos límites una vez convertidos aquellos preceptos constitucionales en derecho constituido.

Proceda V. S., sin embargo, con el criterio ampliamente liberal que le está recomendado; permita la discusión escrita y en reuniones, siempre que se circunscriba al terreno de la teoría ó de la propaganda pacífica, que acatando y obedeciendo lo vigente, tienda solo á ilustrar al público con crítica decorosa, siquiera sea

encaminada á preparar innovaciones para cuando su necesidad se haya comprobado, y el ánimo de los pueblos se encuentre dispuesto á recibirlas. Cuando á eso no se reduzca la predicción escrita ó verbal; cuando tome un carácter agresivo; cuando ya en realidad aparezca chocando con las prescripciones penales, entonces, emplee V. S. con enérgica dignidad el lleno de sus facultades, enviando á los tribunales competentes el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, y conteniendo las reuniones y asociaciones que, por su fin ó sus medios, contraríen lo prescrito en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución.

Esto, que por vía de ejemplo é ilustración se advierte á V. S., bastará para darle idea exacta de lo que el Gobierno quiere que se observe como legítima consecuencia de la Constitución promulgada. En un sistema de gobierno liberal no debe el ejercicio de las libertades inspirar recelo, la represión innecesaria es lo que perjudica; pero cuando ese ejercicio degeneren en abuso; cuando constituya una violación de la ley y un agravio á las mismas libertades; cuando comprometa el orden público ó sirva de pretexto para atacar con actos de hostilidad los principios de la ley fundamental, entonces la resistencia, dentro de la ley, es un deber imprescindible, y las autoridades no están en el caso de vacilar un solo momento.

El Gobierno abraza la fundada esperanza de que no ha de necesitarse llegar á semejante extremo; la historia de estos últimos meses lo garantiza, á pesar de tentativas cuya funesta índole han reconocido y rechazado el buen sentido y el patriotismo de los pueblos. Bástale, pues, excitar el celo de V. S., recordando que el primer interés del Estado se cifra hoy en cumplir y hacer cumplir lealmente la Constitución promulgada, defendiéndola de todo género de ataques, ya insidiosos, ya manifiestos, y esto es lo que el ministro de la Gobernación encarga muy señaladamente á V. S., y le designa como única y suficiente regla de conducta.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Sagasta.—Señor gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 10.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decretos.

D. Francisco Serrano Domínguez, presidente del Poder ejecutivo por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nación, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.º Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los ayuntamientos y diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instrucción, cárceles, casas consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, escuelas prácticas de agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción ó de riqueza pública.

Art. 3.º Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los ayuntamientos y diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulación ó de lucro, como parques, jardines, teatros, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de 1 1/2 al 3 por 100 sobre su valor en tasación.

Art. 4.º Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuación de la vía pública, apertura ó prolongación de calles, plazas ó sitios de exparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasación en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni excederán de quince. Si el ensanche ó continuación de la vía pública y la apertura ó prolongación de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobación del Poder ejecutivo, será gratuita la concesión como para objetos del art. 2.º en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante, según queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensación de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la junta superior de ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan obligados á costear las obras de reparación y conservación de los mismos; entendiéndose que reuerten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variación se hiciere con aprobación

superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.

Art. 6.º Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, procederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la junta superior de ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.º Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

Art. 9.º El ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—El marqués de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

D. Francisco Serrano Domínguez, presidente del Poder ejecutivo por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la diputación provincial de Madrid para que, en virtud de sus acuerdos fechas 17, 29 y 31 de Mayo último, contrate un empréstito de 2.500.000 pesetas con destino á cubrir el déficit de su presupuesto y subvencionar á los pueblos que lo necesiten en la redención de quintos del actual reemplazo, emitiendo al efecto las obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una; necesarias á completar dicha suma.

Art. 2.º El empréstito se contratará de una vez ó en dos emisiones iguales de 1.250.000 pesetas cada una, á juicio de la diputación; pudiendo verificarse por medio de subasta, suscripción pública ó negociación particular, según la propia corporación acuerde y al tipo que señale, dando de toda cuenta al Poder ejecutivo, y previa la aprobación del mismo cuando las emisiones se hicieren por negociación particular.

Art. 3.º Las acciones serán amortizables por sorteo anual en cinco años, contados desde la fecha de la emisión.

Art. 4.º El interés de las acciones será el de 8 por 100 al año, que se pagará por semestres vencidos.

Art. 5.º La diputación provincial responderá de los intereses y amortización de las acciones: primero, con los ingresos de su presupuesto, en el que incluirá anualmente el crédito necesario para cubrir el importe de aquellas obligaciones; segundo, con el reintegro por los ayuntamientos de las cantidades que la provincia les anticipe para la redención de quintos; y tercero, con los títulos ó valores que al efecto den en garantía.

Art. 6.º La diputación acordará los medios de publicidad de las emisiones, y las formalidades y condiciones de la subasta ó suscripción, y de los sorteos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—El marqués de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

Debiendo todos los tribunales y juzgados prestar el juramento á la Constitución del Estado, promulgada en 6 de este mes, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar el domingo 13 del actual, recibiendo el ministro de Gracia y Justicia el juramento al presidente, presidentes de sala, fiscal, ministros del tribunal Supremo de Justicia y regente de la audiencia de Madrid. A seguida lo prestarán ante el presidente el teniente fiscal, abogados fiscales, secretario, vicesecretario, relatores, secretarios-

relatores, escribanos de cámara y subalternos del mismo tribunal.

Art. 2.º El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las audiencias de la Península, debiendo prestarlo los regentes ante el presidente de sala más antiguo.

Art. 3.º Los jueces de primera instancia de los demás juzgados prestarán el juramento el mismo día 20 ante el respectivo promotor fiscal.

Art. 4.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía española? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?»—«Sí juro.»—«Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 5.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la corporación á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7.º En las audiencias de Mallorca y Canarias tendrá lugar el juramento el primer día festivo inmediato al en que se reciba este decreto.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Deseando que la jura de la Constitución de 1869, que acaba de ser promulgada en todo el reino, se verifique por el ejército con la solemnidad que corresponde á un acto tan importante, el Poder ejecutivo ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º El domingo 13 del actual se verificará en toda la Península la jura de la Constitución por todos los generales, jefes, oficiales y soldados de las diferentes armas é institutos del ejército.

2.º Para el expresado acto los capitanes generales, gobernadores y comandantes militares dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guarnezan las capitales y puntos donde se hallen formen en dicho día, en traje de gala, en el sitio y hora que designen y en el orden más conveniente. El jefe del cuerpo se adelantará y colocará su espada horizontalmente sobre el asta de la bandera ó estandarte formando cruz; la tropa presentará las armas, y la autoridad militar dirá en alta voz: «Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitución de la monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 1869?» Los jefes, oficiales y soldados responderán todos á la vez: «Sí juramos;» y dicha autoridad superior dirá: «Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden.» Acto seguido la repetida autoridad colocará en las banderas y estandartes la insignia conmemorativa de la jura, arreglada al modelo que se remitirá á V. E.

3.º Verificado el juramento por todos los cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la autoridad militar respectiva.

4.º Los capitanes generales dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del ejército, carabineros y guardia civil presten el juramento, concentrándolas al efecto en la forma que consideren más conveniente.

5.º Los generales y brigadieres empleados; de cuartel y exentos de servicio prestarán en dicho día el mismo juramento ante el capitán general ó autoridad militar del punto en que se encuentren. Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el representante de España.

6.º Los capitanes generales del ejército prestarán el juramento ante la autoridad militar del punto en que residan.

7.º Los jefes y oficiales empleados sin mando de tropa, y los de reemplazo, verificarán el juramento con arreglo á lo que se previene en el art. 5.º Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el cónsul español del punto en que se encuentren.

8.º Las autoridades y jefes ante quienes se verifique el juramento levantarán el acta y la remitirán original á este ministerio por el conducto correspondiente.

9.º Todos los generales y brigadieres residentes en Madrid, así como las tropas de su guarnición y cantones inmediatos, prestarán el juramento ante el ministro de la Guerra.

10.º En el citado día 13 el pabellón nacional ondeará en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas de 21 cañonazos al amanecer, medio día y puesta del sol.

12.º En las islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo inmediato al del día en que se reciba esta comunicación.—Prim.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANTERO

Extracto de la sesión celebrada el día 9 de Junio de 1869.

Abierta á las tres y cuarto y leída el acta de la anterior por el señor secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Hace pocos días tuve el honor de dirigir un recuerdo á la comisión que entiende en la proposición de ley sobre condonación de multas á la prensa; y como quiera que no haya producido resultado alguno, me permito reproducirlo, puesto que lo avanzado de la estación hace temer que á poco que se

dilate ese dictamen no pueda ya ser discutido.

El Sr. GIL SANZ: La comision no se ha des- cuidado; lo que hay es que no ha creido podia dar dictamen sin saber antes á cuánto podian ascender esas multas. No obstante, se reuniran lo más pronto posible los datos necesarios y procurará dar solución á ese asunto.

Se dió lectura de la siguiente proposicion au- torizada por las secciones:

«Artículo único. Queda derogado el artícu- lo de la ley vigente de instruccion pública en lo que se refiere á la edad que el mismo exige para hacer oposiciones á cátedras, las cuales se verificarán sin exigir este requisito á los aspi- rantes.

Palacio de las Cortes 28 de Mayo de 1869.— M. Oria y Ruiz.—Eugenio García Ruiz.—Eulo- gio Eraso.—Pedro Mateo Sagasta.—P. Muñoz de Sepúlveda.—Santiago Franco Alonso.—Ma- nuel Merelo.—Mariano Acevedo.—Ruperto Fer- nandez de las Cuevas.

El Sr. MERELO: Sabida es la edad que la ley de instruccion pública exige para que pueda hacerse oposicion á las plazas vacantes en el profesorado. Varias son las que hoy se encuen- tran en este caso, y muchos los jóvenes que han solicitado dispensa de edad para poder op- tar á ellas; pero se ha tropezado con la dificul- tad de que ni el señor ministro de Fomento ni el director de instruccion pública han podido acceder á esa solicitud, porque para eso seria necesario derogar un artículo de la ley. Ahora bien; todos reconocen las ventajas que habrá en que la sávia de la juventud venga á dar un nuevo impulso á la instruccion; y por otra par- te, hay la circunstancia de haberse presentado el proyecto oportuno respecto al Código civil, en que se fija la mayor edad á los veintin años; todo lo que viene á demostrar que es in- dispensable exigir menos edad tambien para poder presentarse á oposicion en lo referente al profesorado.

Ruego, pues, á la Cámara se sirva admitir la proposicion que hemos tenido el honor de pre- sentar.

El señor ministro de FOMENTO: El Gobier- no no tiene inconveniente en que se tome en consideracion lo que propone S. S.

Leida de nuevo la proposicion, fué tomada en consideracion.

El Sr. GARCIA LOPEZ: El Gobierno sabe que tengo anunciada una interpelacion sobre la conducta del gobernador de Huesca; pero des- de luego, y sin perjuicio de explanarla el sába- do, deseo se sirva el señor ministro de la Go- bernacion manifestar si sabe lo que pasa en Huesca, á donde marchan numerosas fuerzas y donde los Voluntarios están entregando las ar- mas espontáneamente, dando lugar á todo esto la conducta desatentada y antipatriótica del go- bernador de aquella provincia.

El señor ministro de la GOBERNACION: No solo sabia que estaba anunciada la interpela- cion sobre la conducta del gobernador de Hues- ca, que no es desatentada ni antipatriótica co- mo dice S. S., sino que manifesté uno de estos dias pasados que estaba dispuesto á contestar á todas las interpelaciones, y S. S. pudo ex- planar la suya; pero ya que así no se hizo, bien podia haber aguardado al sábado, dia en que se propone S. S. explanarla, sin venir ahora á hacer esas calificaciones de la autoridad de ese punto, porque lo que se debe hacer es darle fuerza moral y no desprestigiarla, como con poca prudencia hace S. S.

Yo no tengo noticia de que se dirija fuerza alguna á Huesca; sé, sí, que se está desarman- do aquella fuerza de Voluntarios, que han des- obedecido á sus jefes; pues cuando la fuerza armada se rebela, no hay más remedio que proceder á su desarme, sin que esto pueda dar lugar á conflicto alguno; porque cuando se pro- cede con justicia, nada de eso es de temer.

El Sr. GARCIA LOPEZ: Yo he creido conve- niente llamar la atencion del Poder ejecutivo sobre lo que pasa en aquella provincia, porque preciso es impedir los males que pueden ocasionar autoridades indignas. (Rumores. El señor Santos pide la palabra, y el señor ministro de la Gobernacion pide que se escriban estas pa- labras.)

Es preciso que sepa S. S. que van fuerzas á Huesca, y que los Voluntarios entregan las ar- mas espontáneamente. Yo soy comandante hon- orario de aquella fuerza de Voluntarios, y por eso me ha remitido una comunicacion dándome noticia de ello.

El señor ministro de la GOBERNACION: Ante todo, deseo que S. S. explique las pala- bras que he pedido que escriban; porque repre- sentando las autoridades al Poder ejecutivo, que ha recibido su alta mision de las Cortes, está en la dignidad de éste y en la de los señ- ores diputados el no permitir que se hagan cali- ficaciones que puedan disminuir la fuerza mo- ral y el prestigio de que tanto necesita toda autoridad.

El Sr. GARCIA LOPEZ: He usado de la pala- bra indigna al referirme á la conducta del go- bernador de Huesca, sin ánimo de inferirle ofensa alguna personal, no habiéndolo hecho en otro sentido que en el de que yo no creo digna la autoridad que no tiene la fortuna de saber interpretar las órdenes y las instrucciones que recibe del Poder ejecutivo, y que tiene la des- gracia de equivocarse ó de no proceder con el tino que la posición y las circunstancias en que se encuentra requieren. Creo que esta explica- cion será bastante para tranquilizar á S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Quede, pues, consignado que la intencion de S. S. no ha sido inferir ofensa de ningun género á la personalidad del gobernador de Huesca.

Se leyó la siguiente proposicion, autorizada por las secciones:

«Artículo 1.º Se autoriza al Poder ejecutivo para llevar á efecto un contrato con la empresa del ferro-carril de Alicante y Novelda á Murcia y Torrevieja, en virtud del que se anticipen dos años la construccion de la línea férrea desde el primero al último de dichos puntos, y se consi- ga una economia de 1.200.000 escudos en los 2.400.000 que importa el presupuesto del puer- to de Torrevieja, que deberá construir dicha empresa en el término de cuatro años.

Art. 2.º En equitativa compensacion de ta- les ventajas, á medida que la empresa tenga en el puerto ó el ferro-carril obras ó acopios he- chos y material introducido del extranjero, en igual proporcion se le entregará por el Estado, en cantidades de 100.000 escudos cada una, has- ta la suma de 2.400.000 escudos, de la que la mitad se aplicará al pago de dicho puerto, y la otra mitad se reintegrará al Estado en diez años por quintas partes en cada uno de ellos desde el sexto al décimo.

Art. 3.º Las entregas se harán á la empre- sa en la clase de papel que el Gobierno estime más conveniente; apreciando su valor por la co- tizacion oficial en el dia que la empresa perciba las cantidades.

Art. 4.º Quedará el ferro-carril especial- mente hipotecado á favor del Estado por la suma de 1.200.000 escudos que á este ha de rein- tegrar la empresa, hasta que su reembolso se haya hecho por completo en los términos seña- lados en el art. 2.º

Palacio de las Cortes á 21 de Abril de 1869. —Francisco Javier Carratalá.—Emigdio Santa- maría.—J. Abascal.—Luis Santonja.—Tomás Capdepon.»

Leida dicha proposicion de ley, dijo: El Sr. CARRATALA: Razones de convenien- cia general, razones de conveniencia local, ra- zones de amor patrio bien entendido, aconsejan y legitiman la construccion inmediata del ferro- carril y del puerto á que la proposicion se re- fiere.

Todos sabeis, y el señor ministro de Hacia- da lo proclamó aquí muy alto al discutirse el dia pasado el proyecto sobre desastancio de la sal, que las salinas de Torrevieja, cuya explota- cion se reserva previsoramente el Estado, son una mina inagotable de recursos para el presen- te y para el porvenir.

Solo las dos lagunas de Torrevieja y la Mata, segun datos oficiales que tengo á la vista, son susceptibles de una elaboracion anual de 80 mil- lones de quintales de sal. El coste que cada quintal tiene no excede de 15 céntimos; de ma- nera que el Estado por 12 millones de reales obtiene esos 80 millones de quintales de sal, y abaratado el precio de este artículo, reducido al fabulosamente económico de 4 rs. quintal, pue- de el Tesoro obtener un rendimiento de 320 mil- llones anuales. Pero para que este producto in- grese en las arcas del Tesoro, solo se necesita que el Gobierno favorezca la construccion del puerto y del ferro-carril que facilite la extrac- cion de esta sal, que todo el mundo sabe que es preferida por la industria nacional y extran- jera, ya por la fuerza que tiene, ya por su co- lor, ya por sus muchos grados de fuerza, ya por otras circunstancias que la hacen muy acep- table.

Hay tambien otra razon en apoyo de la pro- posicion que mis dignos compañeros y yo hemos presentado. Los campos de la provincia de Ali- cante, de una vegetacion espléndida cuando el cielo les favorece con benéficos rocíos, comple- tamente estériles cuando faltan las lluvias, no dan á los jornaleros de aquel territorio el sus- tento necesario.

La construccion de ferro-carril y del puerto, proporcionando medios de subsistencia á sus jornaleros, contendria por el momento la des- poblacion que está llamando la atencion de la provincia de Alicante y de la Nacion entera.

Si el puerto se construyera, si el ferro-carril se llevara á cabo, si se proporcionara lo mismo por mar que por tierra una extraccion fácil y cómo- da, indudablemente los 80 millones de quintales que pueden llegar á producir aquellas salinas se podrian exportar, y vendidos al precio máximo de 4 rs. quintal, siendo así que hoy se vende á 50 rs. fanega, reportarian al Tesoro un benefi- cio de 320 millones anuales.

Véase, pues, si hay razones que aconsejan, que justifican, que deciden la necesidad de la construccion del ferro-carril, para la cual no se pide en el proyecto subvencion alguna. Los es- tudios del puerto obran en el ministerio de Fo- mento; las obras están presupuestadas en 24 mil- llones de reales, y nosotros decimos: concédase esa empresa á la del ferro-carril, anticipesele esos 24 millones de reales que la empresa se obliga á no recibir sino en papel del Estado, á plazos y á medida que se hagan las obras, com- prometiéndose esa misma empresa á devolver al Estado 12 de esos 24 millones en el término de diez años.

En vista de estas razones, ruego á las Cor- tes se sirvan tomar en consideracion el pro- yecto.

El señor ministro de HACIENDA: El minis- tro de Hacienda, que no puede ocultar á las Cortes las dificultades que nuestro déficit pre- senta, no puede, sin embargo, oponerse á que se tome en consideracion una proposicion tan importante.

Leida por segunda vez la proposicion, se pre- guntó si se tomaba en consideracion, y el acuerdo de las Cortes fué afirmativo.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Descaria saber si el señor ministro de Fomento tendrá inconveniente en traer una nota de los individuos que, de cuatro ó cinco años á esta parte, componen los consejos de administracion de las compañías de ferro-carriles.

El Sr. LOPEZ BOTAS: Deseo saber si el se-

ñor ministro de Hacienda tendrá alguna dificul- tad en traer el expediente relativo á la declara- cion de puertos francos en Canarias, con los da- tos que haya sobre ese asunto.

El señor ministro de HACIENDA: No tengo inconveniente en traer el expediente que pide su señoría.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Conti- nuacion del debate pendiente sobre el dictamen relativo á la designacion de la fuerza del ejér- cito permanente.

Se leyó la siguiente enmienda: «Pedimos á las Cortes se sirvan añadir al proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército á 50.000 hombres.

Art. 2.º Tan pronto como quede terminada la insurreccion de la isla de Cuba, la fuerza permanente del ejército de la Península se re- ducirá á 50.000 hombres.

Palacio de las Cortes 1.º de Junio de 1869.— Juan Pablo Söler.—Benigno Rebullida.—Eduar- do Chao.—J. Gil Berges.—Leonardo Gaston.— José Compte.—Victor Pruneda.»

El Sr. REBULLIDA: La enmienda ó artículo adicional que proponemos, viene sencillamente á responder á lo que aquí se ha dicho ya res- pecto á este punto.

Nosotros nos encontramos en la precision de disminuir el ejército en vez de aumentarlo.

Tambien hemos tenido en cuenta otras fuer- zas que existen, como la guardia civil y los ca- rabineros, que en momentos dados sirven lo mismo que el ejército permanente.

Para demostrar la necesidad de esa cifra que hoy se pide, se ha aducido la razon del estado de la isla de Cuba y la necesidad de sostener la situacion actual, que puede verse amenazada por los enemigos de la libertad.

No há muchos dias que el señor ministro de la Guerra dijo que los carlistas y los isabelinos eran enemigos despreciables.

Yo no creo que sean unos pocos sacristanes los que apoyen la reaccion, sino que el clero en su mayor parte lo hace.

No hay, pues, temor alguno á las fuerzas de la reaccion, sea el llamado Carlos VII, sea la que fué reina de España, contra la que se levanta- rian hasta las piedras. Muchos menos peli- gros puede ofrecer el que fué príncipe de Astú- rias, que si algo puede representar, es solo la ignominia de su raza.

Sin embargo, es preciso estar preparados, porque yo presiento que la reaccion intentará un golpe que vendrá de parte de los Borbones, porque aquí no tenemos más calamidad que ellos. Tal vez pueda venir con Montpensier, que, aun cuando quereis decir que no es Bor- bon, lo es bajo todos conceptos.

Hoy el ministro de la Guerra dice que no es posible reducir el ejército, porque las necesida- des del servicio, los peligros del porvenir se oponen á ello: con análogas razones las resisten igualmente el de Marina, el de Gracia y Justi- cia, el de Hacienda, el de Gobernacion. Y resulta que ninguno se determina á realizarlas. Esto es una gran desgracia, señores, y el obstáculo principal para que la revolucion se desarrolle y consolide.

El señor ministro de la GUERRA: El señor Rebullida se ha esforzado en demostrar la in- necesidad de la cifra de 80.000 hombres, dese- ando que se rebaje á 50.000, ó sea una ter- cera parte.

Dije ayer, y tengo que repetir hoy, que el Gobierno no teme á la reaccion ni al bando car- lista; pero ¿por qué está tranquilo? Precisamen- te porque el Gobierno tiene los elementos ha- stantes para sofocar enérgicamente cualquiera intencion contra la libertad.

El ministro de la Guerra no puede entrar ahora en explicaciones respecto á la situacion del ejército y á las dificultades que puede haber en momentos dados para su concentracion en una ú otra provincia; pero si S. S. quiere saber- las, no tengo dificultad en indicárselas á S. S., aunque no en público, porque ya se comprende que estas cosas no deben decirse para que las oigan aquellos á quienes no debemos enterar de nuestros planes. Entonces estoy seguro de que el Sr. Rebullida quedará convencido.

El Sr. Rebullida ha padecido un error al de- cir que hay tantos oficiales sobrantes. Verdad es que hay muchos sobrantes, pero no son tan- tos como los que S. S. dice. En ciertas clases, como la de comandante, hay más exceso, y tam- bien en la de alféreces, por la necesidad que ha habido de recompensar á los beneméritos sa- rgentos retirados de las filas y perseguidos en anteriores épocas; pero en las clases de tenien- tes y capitanes no sucede lo mismo.

Por último, respecto á los temores del señor Rebullida de que venga la reaccion, yo quisiera comunicar á S. S. la confianza que abrigo; pero como esto es cuestion de apreciacion, me limi- taré á decirle que no debe preocuparse por pe- ligro alguno mientras estemos en la situacion en que hoy nos hallamos.

El Sr. REBULLIDA: Seré breve. No me han convencido las indicaciones del señor ministro, ni creo necesario un ejército tan considerable como el que se propone, pues S. S. sin duda ha olvidado que existe la guardia civil, los carabi- neros, que tenemos tambien una reserva de 40 ó 50.000 hombres, y por fin, la fuerza ciudadana, que si no sirve para salir al campo, sirve muy bien para guardar las ciudades mientras el ejército se halla en campaña. Y sobre esto diré á S. S. que en los momentos en que peli- gre la libertad, el partido republicano estará al lado del Gobierno que represente la revolucion de Setiembre.

El Sr. MARQUINA: Despues de la contesta- cion del señor ministro de la Guerra, pocas pa- labras tendrá que decir la comision para per-

suadir á la Cámara de que no pueda aceptarse el artículo adicional que el Sr. Rebullida pro- pone.

En primer lugar, está ya aprobada por la Asamblea la fuerza de 80.000 hombres que se consideran necesarios para formar el ejército permanente.

Pero dicen los señores firmantes del artículo que cuando la insurreccion de Cuba se conclu- ya se reduzca el ejército á 50.000 hombres, sin tener en cuenta que aun despues de realizada la pacificacion de nuestra Antilla tendrá que per- manecer allí una guarnicion casi tan numerosa como la que hoy tenemos, resultando que las fuerzas militares de la Península no llegarán ni con mucho á la cifra de 50.000 hombres que se fija en el artículo.

Creo haber demostrado que el artículo es ir- realizable, y que por grande que sea nuestro deseo de economías, es preciso no incurrir en imprevisiones como la que fué causa de que to- maramos gran desarrollo la guerra civil.

El Sr. REBULLIDA: Se ha querido demos- trar que siempre que se ha tratado la cuestion de los ejércitos permanentes, todas las naciones han concluido por aumentar los suyos. Pero esto no ha sido consecuencia del exámen de la cuestion, sino resultado de las circunstancias; y de todos modos, si la Europa va por mal cami- no, no es una razon para que vayamos nosotros tambien, porque peor que todas las guerras ci- viles y extranjeras es la bancarrota. Recuérdese la situacion del país; véase si es posible que soporte un presupuesto como el que aquí se ha presentado; y considere, por último, la Cámara, que para responder á todas las necesidades hay lo suficiente con la fuerza que yo propongo.

Hecha en seguida la pregunta de si se to- maba en consideracion el artículo, las Cortes con- testaron negativamente.

Se leyó el dictamen otorgando auxilios á las líneas férreas de las provincias de Galicia y Asturias, así como una enmienda del Sr. Die- guez Amoeiro, y-abierta discusion sobre la to- talidad del proyecto, dijo

El Sr. PASTOR Y LANDERO: Dos defectos encuentro en el proyecto que se discute: que se exigen grandes sacrificios á los pueblos, y que aun realizados esos sacrificios no verán satisfe- chas las provincias sus deseos, porque el pro- yecto no hiere la dificultad que hay que vencer.

Otro defecto hallo tambien, y es el de la fal- ta de claridad que se advierte en el dictamen, así en su preámbulo como en los artículos.

Además, si las provincias de Asturias y Gal- icia han sufrido perjuicios por el atraso de sus líneas, tambien se los han ocasionado al resto de la Nacion; porque por no haber hecho á tiempo sus ferro-carriles, lo que pudo costar antes uno, resulta ahora que tendrá que costar por lo menos dos.

Por otra parte, comprendo que una empresa que en la subasta rebajase alguna cantidad, si luego ha visto que habia incurrido en error, re- clamase auxilio y pidiera que se le diese lo mis- mo que el Gobierno habia presupuestado; pero es el caso que hay otras muchas que no se en- cuentran en igualdad de circunstancias, y que sin embargo, se las quiere considerar acreedo- ras á las mismas ventajas....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Conti- nuará V. S. mañana en el uso de la palabra, porque han pasado las horas de reglamento.

Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana: Dictamen dando fuerza de ley á las disposiciones adoptadas por el Gobierno provisional, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

NOTICIAS GENERALES.

Es completamente falsa la noticia que encon- tramos en *El Herald* de Nueva York, que ase- guraba hallarse Puerto-Rico en completa insur- reccion.

El proyecto financiero del Sr. Sedó vá adqui- riendo alguna importancia, cuando ha sido en- cargado el Sr. Gisbert, tan entendido en cues- tiones económicas, de redactar el informe cor- respondiente.

Se han recibido despachos de Cuba algo más tranquilizadores que los de estos últimos dias.

Dícese tambien que el Gobierno de los Esta- dos- Unidos empieza á ocuparse de los asuntos de Cuba con menos indiferencia que hasta aquí, y de una manera más favorable para los intere- ses de España.

Algunos señores diputados piensan presentar una enmienda á las Cortes, pidiendo la regen- cia trina.

Dícese que la comision de regencia piensa va- riar los términos en que está concebida la pro- posicion presentada á la Cámara con aquel ob- jeto.

Muy en breve quedarán completamente reor- ganizadas las fuerzas ciudadanas de Madrid.

El Sr. Olózaga ha sido elegido presidente de la comision de regencia. Muy pronto presentará aquella su dictamen.

Hay esperanzas de que el nuevo ministerio se componga de hombres de las tres fracciones de la Cámara.

Siguen solicitándose licencias para el extran- jero, por jefes militares de alta graduacion, y todas son concedidas.

PRECIOS DE INSERCIÓN.—Linea de anuncios, de 1 a 6 días, 50 céntimos, cada día, por 7 días a 44, por 8 a 40, por 9 a 37, por 10 a 34, por 11 a 32 y de 12 en adelante a 30.
—Reclamos, sueltos, gacetas, etc. a 150 céntimos. línea.

ANUNCIOS.

—Comunicados desde 100 a 1.000.—Avisos oficiales, ó de defunción, a 100.—A los suscritores de mas de trimestre se cobra la mitad de los precios sin otra rebaja.
—Los pagos se hacen el primer día de publicación.

Boletín religioso.

AVISO

á los señores curas y hermanos mayores.

Los avisos que se remitan para esta sección, de novenas, funciones religiosas, horas de celebrar misa, etc., se insertan de balde.

Santos de mañana.—S. Juan de Sahagún, y s. Onofre anacoreta.

Jubileo.—Está mañana en la iglesia de religiosas Agustinas.

Cultos.—Continúa al toque de oraciones en la iglesia del Rosario la novena de San Antonio de Pádua, continuando tan piadoso acto en los días sucesivos a la misma hora.

—Continúa en la iglesia de San Antonio la novena del Santo titular: todos los días á las 10 de la mañana se rezará la novena del Santo, y por la tarde á las 6, con exposición de S. D. M.: el día del Santo será la función á las 9, predicando el Sr. D. Norberto Pagan, doctor en sagrada teología y catedrático en el seminario conciliar de S. Fulgencio: este día hasta puesto el sol desde las primeras vísperas pueden ganar indulgencia plenaria todos los fieles que, confesados, comulgados y verdaderamente arrepentidos, visiten la iglesia del Santo y oren por la paz de los principes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de Ntra. Sta. Madre la Iglesia.

Sección mercantil.

Precios del día 10.

Trigo del país, de 46	á 52	rs. f.
Id. estremeño, de 4	á 5	id.
Id. extranjero, de 52	á 5	id.
Id. jeja, de 4	á 5	id.
Cebada, de 20 1/2	á 22	id.
Marz., de 4	á 5	id.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 8

FONDOS PUBLICOS.	Ult. pre.
3 por 100 consolidado...	00.00
Idem á fin de mes...	26.40
Idem exterior...	30.75
3 por 100 diferido...	25.95
Idem á fin de mes...	00.00
Amortizable de 1.ª clase...	00.00
Idem de 2.ª idem...	00.00
Deuda del personal...	00.00
Billetes hipotecarios...	99.00
Billetes de segunda serie...	84.40

Cambios del día 10.

Madrid...	1/2 daño.
Barcelona...	1/4 b. á par.
Valencia...	par.
Alicante...	1/4 daño.
Cartagena...	par.
Sevilla...	1/2 daño.
Málaga...	1/2 daño.
Cádiz...	1/2 daño.
Marsella...	8 div. 5,13
Paris...	8 div. 5,13
Londres...	90 div. 49,75

ANUNCIOS.

ALMONEDA.

Plaza de S. Juan de Dios, núm. 7, se hace almoneda de varios muebles y otros efectos, de 8 á 1 de la mañana. 8-3

FERRO-CARRILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.
Tarifas de transportes.

Especiales B núms. 1 y 2 gran velocidad, y 3 pequeña, para el transporte de toda clase de mercancías, desde las estaciones de Hellín, Cieza, Blanca, Murcia, Orihuela y Cartagena, con destino directo á la de Castejón (línea de Navarra) y vice-versa, para todas aquellas mercancías que se espidan ó recibían destinadas ó procedentes de Bilbao, ó cualquiera estación de la línea de Tudela á este punto y con destino directo de las mencionadas estaciones de esta línea á la de Alsasua y vice-versa, para todas aquellas mercancías procedentes ó con destino á las estaciones de la línea del Norte, desde mas allá de Burgos hasta Hendaya (Francia) y vice-versa.

Para disfrutar de los ventajosos y reducidos precios que ofrecen estas tarifas, es necesario solicitarlos en la nota de expedición de la manera siguiente: suponiendo una expedición en Murcia con destino á Bilbao se consignará:

Al jefe de la estación de Castejón de la compañía de Navarra para reexpedir á Bilbao con arreglo á las tarifas B núms. 1, 2 ó 3 según sea pequeña ó gran velocidad, y si fuese con destino á cualquiera estación de la línea del Norte se consignará á Alsasua (estación de la compañía de Navarra) para reexpedir á... (el destino que sea).

La misma forma, pues, deberá usarse si las expediciones procediesen de la línea de Tudela á Bilbao, con Castejón, para la línea de Cartagena; y si fuesen de la del Norte, con Alsasua, lo mismo para la citada línea de Cartagena.

Las reexpediciones que se efectúen tanto en Castejón como en Alsasua se verificarán gratuitamente, por parte de la compañía, que se encarga de las mismas, sin comisión de ningún género.

Para mayores pormenores dirigirse á la Agencia Comercial en Cartagena, Angel, núm. 23. En Madrid, oficinas del Tráfico, estación de Atocha, ó agentes comerciales, residentes en Zaragoza, Manzanares, Valencia y Alicante.

ROB BOYVEAU-LAFECTEUR.

El Rob Boyveau Laffecteur es el único autorizado y garantizado legítimamente con la firma del doctor GIRAUBEAU de Sr. GERVAIS de una digestión fácil, grato al paladar y al olfato, el Rob está recomendado para curar radicalmente las enfermedades cutáneas, los empeines, los abscesos, los cánceres, las úlceras, la sarna degenerada, las escrófulas, el escorbuto, pérdidas, etc.

Este remedio es un específico para las enfermedades contagiosas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios. Como poderoso depurativo destruye los accidentes ocasionados por el mercurio y ayuda á desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con exceso.

Adoptado por real cédula de Luis XVI, por un decreto de la Convención, por la ley de prástial, año XIII: el Rob ha sido admitido recientemente para el servicio sanitario del ejército belga, y el gobierno ruso permite también que se venda y se anuncie en todo su imperio.

Frechos, 21, 40 y 80 rs botella.
Depósito general en la casa del doctor GIRAUBEAU de Sr. GERVAIS, Paris, 12, rue Richer.
Depósito en Murcia, farmacia de don Lucas Serrano. (Núm. 2 880).

En el acreditado colegio de Santo Tomás, situado en la calle de Vinadel, núm. 4, que dirige el presbítero D. José Jubés Palacios, se admiten pensionistas y medio pensionistas á precios módicos: en el mismo se dan lecciones de latin, francés y otras asignaturas, y se preparan á los niños para que ingresen en el Instituto. 15-6

Fábrica de tubos y planchas de plomo DE MANUEL LEON. Infantas, 11, Madrid.

ESTAMPADOR LITOGRAFO.
Se necesita un joven de 16 á 20 años, que sepa ó quiera aprender dicha facultad. En la litografía de la calle de la Sociedad, número 6, darán razón. 8-8

Leyes y decretos.

Decretos orgánicos de municipios y de diputaciones provinciales, 2 rs.

Ley de disenso paterno, 1 real.
Ley de dominio y aprovechamiento de aguas, 4 rs.

Ley de espropiación forzosa, 6 ctos.

Ley de caserías, 6 ctos.
Reglamento de guardas de campo, á 2 rs.

Se vende en la comision de Almazan, Zoco, 5, en Murcia.

ENOLATURO REGENERATIVO

y depurativo de la sangre.

Este excelente medicamento es considerado por los facultativos que diariamente, lo recetan como el primero y mas eficaz entre los de su clase, para curar con prontitud y radicalmente todas las enfermedades de la piel y las que tienen por causa el vicio de los humores, como los herpes ya sean secos ó húmedos, kariuseos, crustáceos, escamosos, roedores, verrucosos, etc., etc. Botella, 20 rs.

ROB ANTISIFILITICO LAFFECTEUR.

Este Rob muy grato al paladar, es el mejor sudorífico y depurativo de la sangre contra las enfermedades secretas recientes ó antiguas, particularmente para las personas que han sido medicadas con mercurio. Cura radicalmente las enfermedades del cutis: como la sarna, el venéreo en todos sus periodos, los herpes, los lamparones, la gota, el reumatismo, las escrófulas, las flores blancas y cualquiera otra enfermedad que provenga de desarreglos de la sangre. Botella, 10 rs.

JARABE TÓNICO-ANTINERVIOSO

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS.

Este jarabe ha sido recomendado por todos los facultativos, como el agente mas poderoso para combatir las palpitaciones del corazón, las hepatitis, las fiebres nerviosas, la ictericia, las malas digestiones, la inapetencia, las gastritis, los dolores de tripas, las acedias, los cólicos, la hipocondria, la languidez y la debilitación del sistema nervioso, etc., etc.

DOBLE MAGNESIA, INCALCAREA, AEREA, antibiliosa y perfeccionada.

Para curar á la indigestion, la irritacion, dolores de cabeza, vabidos, jaqueca, superabundancia de bilis, flatos, ácidos del estómago, mareos en las navegaciones, retencion de orina, arena, piedra en la vejiga, estreñimiento, cólicos, etc. Ninguna preparacion de las que hasta ahora se han formado con este medicamento ha llamado tanta la atencion general como esta Magnesia ni ofrecido mejores resultados tanto por formar una bebida muy agradable, refrigerante y diurética, como por los resultados obtenidos: espelen con mucha dificultad. Es muy saludable y muy recomendable en todas las indisposiciones arriba citadas. Frasco, 12 rs.

TINTURA PADRO.

Esta TINTURA no tiene rival para teñir instantánea y uniformemente el pelo sin atacar la sustancia capilar. Es la única TINTURA que sin manchar el cutis, comunica al cabello todos los tintes apetecibles, desde el rubio y castaño muy claro, negro azabache, lo conserva y rejuvenece penetrando en su raíz, dejándolo sedoso como en su estado natural. Solo una vez en cortos minutos sirve para mas de un mes, y si en este intervalo se reitera, es perdurable su duracion. La operacion es sencilla, pues que en cortos minutos se logra una transformacion maravillosa. Véase el prospecto que se dá gratis. La caja, 18 rs. Tomando una docena para arriba se hará una considerable rebaja.

TRICOFEROS

para restablecer, conservar y embellecer el cabello, estirpar la sarna y las costras; precabar la caivicie y el pelo cano, curar las enfermedades de la piel y lavar la cabeza en seis minutos, aun la mas poblada de cabello. Un frasco, 6 rs.

Se venden, Barcelona, farmacia de la viuda de D. Tomás Padró, plaza Real, y en todas las farmacias del reino.

CHOCOLATES.

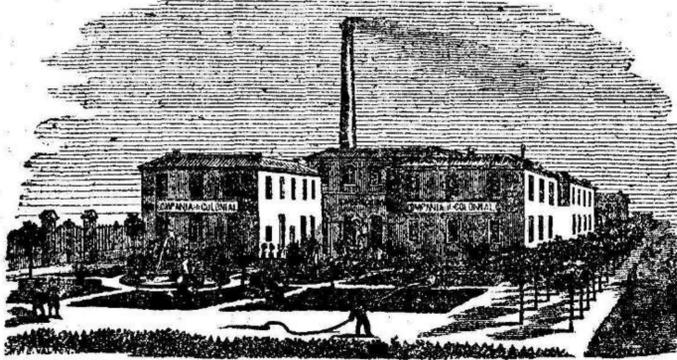
FABRICA-MODELO

DE LA

COMPANIA COLONIAL.

14 AÑOS DE EXISTENCIA.

ONCE MEDALLAS DE PREMIO.



VISTA DE LA FABRICA MODELO.

CAFES, TES, TAPIOCA

DE TODAS CLASES.

DEPOSITO GENERAL, CALLE MAYOR, 18 Y 20.—MADRID.

SUCURSAL, MONTERA, 8.

Puntos de venta en Murcia.—Comercio de los señores Soriano y compañía. 35

D. Antonio Aparisi y Guijarro.

Su retrato se vende á 2 rs. en la calle de Zoco, núm. 5.

OBRAS.

De la centralizacion y de sus efectos, por Mr. Odilon Barrot, traducida al castellano por D. E. M.—1 tomo en 8.º 5 rs.

¿Cuál es la mejor forma de Gobierno? por sir Jorge Cornwall Lewis, canceller del Echiquier en el ministerio Palmerston, diálogo traducido con algunas notas y un prólogo, por A. M. Fabié.—1 tomo en 8.º, 5 rs.

Arte de hacerse amar por su marido, por D. Miguel Blanco Herrero.—1 tomo en 8.º, 10 rs.

Páginas de un libro, que comprende tres novelas tituladas: Tres besos, Amores de un estudiante, Manuel, su autor D. M. Cano y Cueto.—1 tomo en 8.º, 8 rs.

El Amigo de Confianza.—Tratado completo de las enfermedades secretas y de todas las que tienen su asiento en los órganos de la generacion, por D. Anastasio Perillan Garcia.—1 tomo en 8.º, 8 rs.

(Se continuará.)

Pueden adquirirse por conducto de la administracion de nuestro diario, calle de Zoco, núm. 5.

PERIODICOS.

En la Comision de Almazan, calle de Zoco, núm. 5, frente á la iglesia de S. Lorenzo, se admiten suscripciones á los siguientes:

- A La Discusion, á 40 rs. trimestre.
- La Igualdad, á 20.
- El Pueblo, á 26.
- Gil Blas, á 17.
- La Iberia, á 54 ó á 19.
- Las Novedades, á 46 ó á 18.
- El Imparcial, á 30.
- La Opinion Nacional, á 40.
- El Puente de Alcolea, á 45.
- El Diario Español, á 32.
- La Política, á 46.
- La Epoca, á 60.
- El Siglo, á 60.
- El Pensamiento Español, á 50 ó á 22.
- La Regeneracion, á 28.
- El Popular, á 24.
- Las Cortes, á 24.
- La Reforma, á 45.
- D. Quijote, á 12.
- La Cosa Pública, á 22.
- La Nacion.
- El Centinela del Pueblo.
- El Certamen.
- La Monarquia Democrática, á 16.
- El Universal, á 32.

Tambien se admiten suscripciones á los demás diarios que se publican si se presenta un número al hacer la suscripcion y á los periódicos de provincias y del extranjero.

Por dos reales.

DISCURSO fúnebre pronunciado por el Dr. D. Félix Martínez Espinosa en las honras celebradas en sufragio de los artistas murcianos célebres.

Se vende esmeradamente impreso en buen papel en casa del editor D. Rafael Almazan y Martin, Zoco, 5.

IMP. DE «LA PAZ DE MURCIA.»
Calle de Zoco, núm. 5.